

Punta Arenas, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes RIT 41-2025, RUC 2010021453-k, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, en la parte declarativa del fallo determinó lo siguiente:

"I. SE ABSUELVE a NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y RIGOBERTO ANTONIO GARRIDO ARRIAGADA, ya individualizados, del cargo que se les formulara como autores, a los dos primeros y cómplices a los dos últimos, en el caso de la acusación del Ministerio Público y, a todos como autores, en el caso de la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado, respecto del delito de fraude de subvenciones, previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 inciso final del mismo código, supuestamente cometido en el territorio jurisdiccional de este tribunal, estimado como reiterado, únicamente por el acusador particular.

II.- SE CONDENA además a NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS y a DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, ya individualizados, a la pena de OCHOCIENTOS (800) DÍAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una MULTA ascendente a VEINTICUATRO UTM (24 unidades tributarias mensuales), por cada uno de ellos, como autores del delito de contaminación de aguas, previsto y sancionado en el artículo 136 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, cometido, en grado de reiterado, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, entre los años 2017 y 2019.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del código punitivo, se les autoriza a pagar las multas impuestas en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de 2 (dos) unidades tributarias mensuales cada una, a contar del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada. Si alguno no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o, si no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPQXQQ

estuviese de acuerdo en ello, la de reclusión, conforme al artículo 49 del Código Penal.

III.- SE CONDENA asimismo a ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y a RIGOBERTO ANTONIO GARRIDO ARRIAGADA, ya individualizados, a la pena de CUARENTA (40) DÍAS de prisión en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una MULTA ascendente a CUATRO UTM (4 unidades tributarias mensuales), por cada uno de ellos, como encubridores del delito de contaminación de aguas, previsto y sancionado en el artículo 136 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, cometido, en grado de reiterado, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, entre los años 2017 y 2019.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del código punitivo, se les autoriza a pagar las multas impuestas en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de 1/3 (un tercio) de unidad tributaria mensual cada una, a contar del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada. Si alguno no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o, si no estuviese de acuerdo en ello, la de reclusión, conforme al artículo 49 del Código Penal.

IV.- SE CONDENA, por último, a DRAGO JORGE COVACICH MCKAY al pago de una MULTA ascendente a 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) como autor del delito del artículo 212 del Código Penal, perpetrado en el territorio jurisdiccional de este tribunal entre los meses de junio de 2017 y junio de 2019.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del código punitivo, se la autoriza a pagar la multa impuesta en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de 1/5 (un quinto) de unidad tributaria mensual cada una, a contar del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente



fallo. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o, si no estuviese de acuerdo en ello, la de reclusión, conforme al artículo 49 del Código Penal.

V.- Atendida la decisión absolutoria dictada respecto de uno de los tres delitos materia de las acciones penales, no se condena a las partes al pago de las costas de la causa, acorde lo argüido en el basamento Trigésimo Séptimo de la presente sentencia, debiendo cada una pagar las propias.

VI.- Reuniéndose en la especie los requisitos legales, se sustituye la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS y a DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, por la de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo sujetarse a la observación del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile por el lapso de 800 (ochocientos) DÍAS y cumplir las demás exigencias del artículo 5ª de dicho texto legal. Ocurriendo lo propio respecto de los sentenciados ISAAC AARON OLLIVETBESSON OSORIO y RIGOBERTO ANTONIO GARRIDO ARRIAGADA, igualmente se sustituye la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a estos últimos, por la de REMISIÓN CONDICIONAL, en las mismas condiciones que los anteriores, pero por el lapso de 1 (un) AÑO.

En el evento de serle revocada o dejada sin efecto a alguno de ellos la pena sustitutiva, deberá cumplir efectivamente la pena corporal, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sin que exista tiempo de abono que considerar en su favor, conforme a los datos arrojados por el sistema informático SIAJG y a lo expuesto en el auto de apertura del juicio oral y en la audiencia de juicio. Lo anterior, salvo que el Tribunal encargado de hacer ejecutar la sentencia decida solo imponer una pena sustitutiva de mayor intensidad.

Para iniciar el cumplimiento de sus penas sustitutivas, los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

Social de Gendarmería de Chile de Punta Arenas dentro del lapso de cinco días contados desde que quede ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si no lo hacen y debatirse sobre el eventual cumplimiento efectivo de la pena corporal inicialmente impuesta

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

VII.- SE ACOGE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN deducida por todos los demandados.

VIII.- SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

IX.- La parte demandante no será condenada al pago de las costas de la causa, pese a haber resultado completamente vencida, por estimarse que litigó con fundamento plausible..”

Contra este fallo de primera instancia se presentan tres recursos de nulidad, los que se analizarán en orden lógico; primeramente, don CLAUDIO BENAVIDES CASTILLO, Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile deduce recurso de nulidad parcial por la causal artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, únicamente en relación con la no aplicación del delito de fraude de subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal.

Indica que entre el mes de junio de 2017 y junio de 2019 la empresa, a través de distintos funcionarios, presentó en la sucursal de la Tesorería General de la República, ubicada en la comuna de Porvenir, un total de 31 formularios para obtener la subvención o bonificación de la Ley Navarino, respecto de las ventas de salmónes producidos en ciclos productivos anteriores, por sumas que alcanzaron un monto de \$41.722.379.723 (cuarenta y un mil setecientos veintidós millones, trescientos veintitrés mil setecientos veintitrés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPQXQQ

pesos) a título de bonificación del 20% de las mismas, conforme al artículo 10° de la ya precitada norma.

Arguye que a consecuencia de las actuaciones y acciones que realizaron, tanto los acusados NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y RIGOBERTO GARRIDO ARRIAGADA, como ARTURO SCHOFIELD MUGA, en interés y provecho de la empresa NOVA AUSTRAL S.A. -para maximizar la obtención de ganancias de la empresa en el desarrollo de su actividad, a través de la sobre siembra o siembra por sobre lo autorizado, de salmones-, se produjo un aumento significativo de los desechos orgánicos producidos por los centros de cultivo -principalmente provenientes de alimentos no consumidos ni degradados, y fecas-, lo que provocó impactos ambientales consistentes, en algunos casos, en la degradación del suelo marino, con la consecuente pérdida de la biodiversidad allí existente y, en todos ellos, en un menoscabo o detrimento del componente agua -la columna de agua bajo cada jaula o unidad de cultivo-, producto de la situación de anaerobiosis resultante, esto es, la disminución sustantiva de oxígeno presente en ésta, a raíz de la eutrofización del ambiente marino (el crecimiento excesivo de algas y plantas acuáticas, a raíz del exceso de nutrientes, lo que consume dicho oxígeno).

Señala que el fallo posee erradas conclusiones que lo hacen desestimar el delito de fraude de subvenciones, indica que el primer error es la supuesta ausencia del elemento típico del engaño y las exigencias para proceder a las bonificaciones siendo que fue el propio de tribunal que ha acreditado que en los hechos sí se produjo un engaño, a través de diversas modalidades y no obstante la mayoría de los sentenciadores fueron del parecer de que supuestamente no se habría configurado el elemento del "engaño", propio de la estructura típica de la estafa y presente en este tipo penal especial de Fraude de Subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal, toda vez que, considerando la ley 18.392 "Ley Navarino", no se cometió engaño alguno a los funcionarios de



Tesorería General de la República. Luego, a su parecer, el fallo incurrió en un segundo error sobre el elemento típico del perjuicio. El tribunal tuvo por acreditado que en el numeral 3 de dicha resolución, dispuso expresamente, como requisito necesario para gozar de los beneficios de la Ley, que "La Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N°18.392 de 1985 y, en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente." El tribunal tuvo por acreditado que "entre el mes de junio de 2017 y junio de 2019 la empresa, a través de distintos funcionarios, presentó en la sucursal de la Tesorería General de la República, ubicada en la comuna de Porvenir, un total de 31 formularios para obtener la subvención o bonificación de la Ley Navarino, respecto de las ventas de salmones producidos en ciclos productivos anteriores, por sumas que alcanzaron un monto de \$41.722.379.723 (cuarenta y un mil setecientos veintidós millones, trescientos veintitrés mil setecientos veintitrés pesos) a título de bonificación del 20% de las mismas, conforme al artículo 10° de la ya precitada norma." Conforme a estos hechos acreditados, y sumado a que ha sido el mismo Tribunal quien tuvo por acreditado el engaño, es claro que el Tribunal tiene establecido que el requisito habilitante para gozar de las bonificaciones de la Ley Navarino no se cumplió en la realidad por medio de las distintas conductas de engaño de los acusados, y en consecuencia se pagó un monto total de \$41.722.379.723, entre junio de 2017 y junio de 2019, conforme así se estableció en las convenciones probatorias que se expresan en el considerando 7° del fallo recurrido. No obstante, lo evidente de lo anterior, y de sus propios hechos acreditados, el voto de mayoría de forma completamente errada señala que no se configura el perjuicio.

La recurrente reclama como tercer error la imposibilidad de configurar el fraude de subvenciones respecto de un tercero, que dice relación con que el delito sea cometido por



personas naturales en el contexto de la actividad empresarial, y por ende el "provecho" sea para esta empresa como persona jurídica, y no al acusado que realiza la conducta típica, siendo en consecuencia supuestamente inaplicable este tipo penal. Este error manifiesto del voto de mayoría dice relación con la aparente exigibilidad del tipo penal del artículo 470 N°8 CP respecto de un "provecho" como consecuencia de la obtención improcedente de la prestación, y que se "provecho" deba ser para la misma persona quien realiza la conducta típica, así el yerro jurídico de la mayoría de los sentenciadores lo es en orden a señalar que es imposible una condena a personas naturales por el delito del artículo 470 N°8 CP al actuar en provecho de la persona jurídica y no propio, ya que esta exigencia de "provecho" no es otra cosa que exigir un ánimo de lucro, elemento inexistente en el tipo penal del Fraude de Subvenciones, siendo además improcedente equiparar los tipos penales del artículo 467 y 470 N°8 CP, en circunstancias que solo se relacionan legalmente para efectos de la penalidad a imponer en razón del monto, incurriendo el voto de mayoría en un error de derecho, por cuanto agrega elementos adicionales que la ley no exige para su aplicación, y en consecuencia deja de aplicar la ley penal en un caso donde se presentan los supuestos de su aplicación.

La sentencia recurrida ha incurrido en tres grupos de infracciones de derecho, y cada una por sí misma ha influido de manera sustancial en la decisión que, por mayoría, determinó la absolución del delito acusado de fraude de subvenciones del artículo 470 N°8 CP, por lo cual, de no haberse incurrido en ellos, habiéndose aplicado la ley penal en este caso al presentarse todos sus supuestos, se hubiera arribado a un veredicto condenatorio.

Solicita que acoja el presente recurso, por la causal de nulidad parcial invocada al haberse incurrido en una errónea aplicación del derecho, sólo respecto de la absolución del delito de Fraude de Subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal, y conforme a lo establecido en el artículo 386



del Código Procesal Penal, se solicita que se anule parcialmente la sentencia recurrida y el juicio oral, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral, para conocer de las acusaciones del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, únicamente en la parte en que se imputa el delito de Fraude de Subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal, como de igual forma la demanda civil que deriva de estos hechos y la comisión del delito antes individualizado.

Recurren también contra este fallo los defensores privados Alejandro Espinoza Bustos e Ignacio Sotomayor Uribe, en representación de NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, invocando las siguientes causales: A. Como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que durante el procedimiento y en el pronunciamiento de la sentencia, se infringió de manera sustancial la garantía constitucional del derecho a defensa contemplada en el artículo 19 N°3 incisos segundo, tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de la República, en el artículo 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.3 letras b) y e) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en razón que se permitió la declaración en el juicio oral de testigos sin registro de declaración en la carpeta de investigación mediante su incorporación en el auto de apertura, los que fueron valorados por los jueces de fondo. B. Como segunda causal, en subsidio de la primera, también la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que durante el procedimiento y en el pronunciamiento de la sentencia, se infringió de manera sustancial la garantía del derecho a defensa, contemplada en artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a causa que se permitió la declaración en juicio oral de testigos que sólo registraban declaración en una causa



separada, desconocida para la defensa, de cuya existencia se tomó conocimiento durante sus declaraciones en juicio, lo que importó privar a la defensa del tiempo y medios adecuados para la preparación y ejercicio de su defensa frente a la imputación delictiva, testimonios valorados por los jueces de fondo para dictar condena. C. Como tercera causal, en subsidio de las dos anteriores, la prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse dictado la sentencia por un tribunal incompetente. D. Como cuarta causal, en subsidio de las tres anteriores, la prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, al haberse dictado la sentencia con infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del mismo código, excediendo el contenido de la acusación y condenando, en consecuencia, por hechos o circunstancias no comprendidos en ella. E. Como quinta causal, en subsidio de las cuatro anteriores, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse dictado la sentencia con infracción a lo dispuesto en el artículo 342 c) en relación con el artículo 297, ambos del mismo código, al establecerse hechos esenciales que han servido para fundar la condena en contraposición a los principios de la lógica de la razón suficiente y de la no contradicción, como también los conocimientos científicamente afianzados. F. Como sexta causal, en subsidio de las cinco anteriores, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al dictarse sentencia haciendo una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al calificar como delictivos, hechos jurídico penalmente irrelevantes para efectos del delito previsto en el artículo 136 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura. G. Como séptima causal, el subsidio de las seis anteriores, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al dictarse sentencia haciendo una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una pena más grave de aquella que correspondía con arreglo a la ley, al rechazar la atenuante especial de la



media prescripción, prevista en el artículo 103 del Código Procesal Penal.

Piden que de 1. De acogerse la primera causal, se declare la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia en aquella parte en que condena a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disponiendo la remisión de los autos ante el tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral, con exclusión de los testigos identificados en los N°1, 9, 10, 11, 12, 78, 80 y 83 del auto de apertura del juicio oral. 2. De acogerse la segunda causal de nulidad, que es subsidiaria de la anterior, se declare la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia en aquella parte en que condena a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disponiendo la remisión de los autos ante el tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral, con exclusión de los testigos identificados en los N°11, 80 y 83 del auto de apertura del juicio oral. 3. De acogerse la tercera causal de nulidad, que es subsidiaria de las dos anteriores, solicitan que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia en aquella parte que condenó a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, determinándose que el procedimiento debe quedar en etapa de dar inicio a la audiencia de preparación de juicio oral en lo penal ante el tribunal competente, esto es, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt. 4. De acogerse la cuarta causal del recurso, subsidiaria de las tres anteriores, piden que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia en aquella parte que condenó a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de la causa al tribunal de juicio oral en lo penal no inhabilitado



que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral. 5. De acogerse la quinta causal del recurso, subsidiaria de las cuatro anteriores, piden que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia en aquella parte que condenó a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de la causa al tribunal de juicio oral en lo penal no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral. 6. De acogerse la sexta causal del recurso, subsidiaria de las cinco anteriores, solicitan que se declare la nulidad parcial de la sentencia en aquella parte que condenó a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que disponga la absolución de nuestro representado, toda vez que los hechos acreditados en juicio no describen el resultado exigido por el tipo penal. 7. De acogerse la séptima causal del recurso, subsidiaria de las seis anteriores, piden que se declare la nulidad parcial de la sentencia en aquella parte que condenó a Nicos Nicolaides Bussenius por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que disponga que procede la media prescripción del art. 103 del Código Penal, aplicándola en la determinación legal de la pena y fijando, en definitiva, la pena en 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Finalmente recurre de nulidad en contra de esta sentencia, el defensor privado Juan Carlos Rebolledo, en representación de DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, invocando la causal del artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 136 de la Ley de Pesca.

Indica que el delito en comento en relación con el acusado Drago Covacich se habría provocado por la



introducción de especies salmónidas por sobre lo autorizado, generando una situación de anaerobiosis, por eutrofización. La disminución del oxígeno del agua por la proliferación de algas producto del exceso de alimento y fecas depositados en el lecho marino y con la mortandad de los mismos salmones.

Argumenta que, sin perjuicio de las alegaciones expuestas por la Fiscalía y querellante, claramente el tribunal ha infringido el art. 136 de la ley de pesca para condenar a su representado, pues básicamente está frente a un delito de daño y ni siquiera el propio tribunal ha podido cubrir correctamente los requisitos del tipo penal en comento.

Indica que el delito de la ley de pesca exige daño a los recursos hidrobiológicos. No se describe en las acusaciones los daños causados. Se ha omitido el resultado, necesario para la configuración del tipo penal, tornando atípicos los hechos.

Expone que la acusación no contiene elementos de hechos que pudiesen subsumirse en el resultado exigido por la ley, esto es, un *daño en los recursos hidrobiológicos*, eso porque por especie hidrobiológica no se puede entender cualquier cosa, sino aquellas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre. La norma en comento no ampara derechos ambientales genéricos.

Sólo los recursos hidrobiológicos, definidos por la ley como especies marinas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

Arguye que la relevancia de la constatación efectiva del daño y a que especies haya afectado, ello en función de que la acción típica sancionada por el tipo doloso del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura consiste en introducir o mandar a introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológico. De acuerdo con la opinión dominante, se trataría de un delito de resultado y lesión, esto lleva a discutir la tesis impuesta en la presente sentencia en que se



indica que se trataría de un delito de mera actividad, pues queda caro que no es pacífica esta controversia y en el ese sentido su representado resultaría absuelto en el caso de estimarlo un delito de resultado o lesión, conforme se ha venido reseñando previamente.

Señala que la infracción denunciada trae aparejado un evidente perjuicio al acusado, pues ha sido condenado por el delito de contaminación de aguas del art. 136 de la Ley de Pesca, a pesar de encontrarse suficientemente acreditada una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finalmente solicita la nulidad del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco con asistencia de los abogados recurrentes Juan Carlos Rebolledo, Alejandro Espinoza Bustos, Ignacio Sotomayor Uribe y Marcel Villegas Vargas y el Fiscal Sebastián González, los que expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad tiene por finalidad invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo esta última, por las causales expresamente señaladas en la ley, se trata por ello de un recurso de derecho estricto y que para su procedencia deben resultar claramente establecidos los vicios que lo fundamentan.

SEGUNDO: Que los hechos que se dieron por probados por el Tribunal de juicio oral, en el considerando décimo tercero, fueron los siguientes: *"La sociedad NOVA AUSTRAL S.A., RUT 96.892.540-7, fue constituida por escritura pública, iniciando actividades ante el Servicio de Impuestos Internos el 22 de diciembre de 1999, dedicándose a la explotación de las riquezas del mar, actividad que comprende la siembra, cultivo y cosecha de distintas especies de salmónidos. Con fecha 5 de enero de 2000, solicitó acogerse a los beneficios de la Ley N°18.392, más conocida como "Ley Navarino", la cual, en su artículo décimo, establece el*



otorgamiento de una bonificación equivalente al 20% del valor de las ventas de los bienes producidos por ella, deducido el impuesto al Valor Agregado que las haya afectado, que se efectúe desde el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ubicado dentro de determinados límites, siempre y cuando "su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente" tal como lo señala el artículo 1° inciso segundo de la Ley ya reseñada. Es así, que con fecha 18 de febrero de 2000, mediante resolución T.R. N°7 -y su ampliación de fecha 9 de abril de 2001- el Intendente Regional de Magallanes de ese entonces, facultó a la empresa a instalarse y funcionar en la comuna de Porvenir, donde desarrollaría su proyecto empresarial, reiterando la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Navarino. En este sentido, el numeral 3 de dicha resolución, dispuso expresamente, como requisito necesario para gozar de los beneficios de la Ley, que "La Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N°18.392 de 1985 y, en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente." Cabe señalar que la actividad acuícola de la empresa se desarrolla, grosso modo, de la siguiente forma: luego de comprar las ovas de los peces que se planea producir, se les cría en pisciculturas ubicadas en otras regiones del país (de Los Ríos, de Los Lagos, de la Araucanía), donde crecen luego los alevines resultantes hasta que llegan a ser peces juveniles o smolts (capaces de sobrevivir en agua salada), etapa a cargo del Departamento de Agua Dulce. Enseguida, se procede al traslado de los smolts (en camiones y barcos especialmente habilitados al efecto), hasta los centros de engorda de salmones (CES) o centros de cultivo, ubicados en esta región -Aracena 1, Aracena 2, Aracena 3, Aracena 4, Aracena 5, Aracena 6, Aracena 9, Aracena 10, Aracena 12, Aracena 14, Aracena 15, Aracena 19 y Cockburn 3, Cockburn 13,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

Cockburn 14 y Cockburn 23, en la costa de la Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas y en el canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, todos dentro del Parque Nacional Alberto De Agostini-, emitiéndose la documentación necesaria para ello. En cada CES, entonces, se desarrolla el ciclo productivo necesario para que todos los peces allí cultivados crezcan hasta llegar al tamaño y peso requeridos para poder ser cosechados y luego comercializados. Esta etapa se encuentra a cargo de la Gerencia Agua Mar. Se procede entonces a su cosecha -sacrificándolos- y envío a la planta productiva, ubicada en la comuna de Porvenir, donde son faenados y congelados para su posterior comercialización, en una etapa posterior, a cargo de la Gerencia Comercial. Finalmente, sólo tras ser vendidos, la empresa realiza las gestiones para obtener las bonificaciones de la Ley Navarino. Cada ciclo productivo, desde la incubación hasta la cosecha, toma aproximadamente entre 2 a 3 años; el ciclo de engorda, aproximadamente, entre 12 a 22 meses. Todo lo anterior, regulado por la normativa sectorial pertinente, incluida la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Por lo mismo, cada CES cuenta con una RCA (Resolución de Calificación Ambiental) que limita la cantidad máxima a producir (la biomasa susceptible de ser producida en cada centro de cultivo, que se mide en toneladas por ciclo productivo), atendido que los salmones son una especie foránea, no nativa. Por ello, además, es que la mortalidad de salmones ocurrida durante todo el ciclo productivo se debe ir informando semanalmente a los servicios sectoriales -así como su causa-, por motivos sanitarios y de trazabilidad. De igual manera, la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, en su artículo 63, establece el deber, para quienes realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura, de informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares. En este contexto, el "Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

acreditación de origen", Decreto Supremo N°129, del 14 de agosto de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece, entre otros deberes, la declaración de los datos de abastecimiento, existencia, cosecha y mortalidad de cada centro de cultivo, información que debía de ser entregada al Servicio mediante el "Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura", ("SIFA"), u otro medio papel o electrónico, que al efecto se proveyeran. Para cumplir esta obligación legal, la empresa registró los indicadores mediante un software de sistema de control de producción de nombre "Fish Talk", programa que a su vez mantenía la información actualizada de cada centro de cultivo que periódicamente era informada al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e ingresada al "SIFA". Asimismo, el Decreto Supremo N°319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su artículo 24 inciso 5°, establece la obligación de que los centros de cultivo presenten declaraciones juradas de siembra y cosecha a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por el cual se deben informar, entre otros, el plan de siembra de los ejemplares, indicando las especies a sembrar, el número y peso promedio de los peces; así como el peso promedio de cosecha de los ejemplares estimado por centro, la identificación de los centros de cultivo a operar, rango de inicio de siembra, y número de peces que permanecen en cultivo. Esta obligación tiene por objeto que el Servicio revise el estatus sanitario de cada centro de cultivo, así como que el número ejemplares a sembrar se encuentre dentro de lo autorizado por la resolución de calificación ambiental vigente para el centro de cultivo, estableciendo la prohibición de la actividad en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones para proceder a la siembra, conforme al plan de siembra respectivo. Pues bien, En ese contexto y al menos desde diciembre de 2016 a junio de 2019, la gerencia de la empresa Nova Austral S.A. -conformada por su Gerente General, NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, su Gerente Regional Magallanes, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY y su Gerente de Producción Agua Mar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

ARTURO SCHOFIELD MUGA-, tomó la decisión de obtener la mayor producción posible en sus centros de cultivo, sembrando más peces que los permitidos por la regulación antes referida, de manera tal que, independientemente de la mortalidad que se produjera durante el respectivo ciclo productivo, se llegara al final de éste con el máximo de biomasa susceptible de ser producida (lo más cerca del máximo autorizado). A modo meramente ejemplar e hipotético, si en un determinado CES, la biomasa máxima autorizada fuese de 5.400 toneladas y conforme al plan de siembra y la resolución de densidad vigentes se pudiera sembrar 100.000 peces, debiendo mantenerse la mortalidad por bajo el 15%, al llegar a la cosecha se contaría con 75.000 peces y una biomasa de 4.300 toneladas. Entonces, con el nuevo sistema de producción, también en este caso hipotético, se sembrarían 110.000 peces (informando sólo los 100.000), de manera tal de tratar de llegar a una cosecha más cercana a las 4.500 toneladas autorizadas; el problema con el ejemplo propuesto es que, aunque la mortalidad no excediera el 15%, el número de peces muertos necesariamente daría cuenta de que se había superado el máximo de siembra permitido, por lo que, en el nuevo modelo de negocio, era indispensable alterar la cifra de mortalidad reportada (sub reportándola). Finalmente, al llegar a la cosecha y para que los números reales cuadraran con lo informado originalmente a las autoridades, tendría que alterarse el peso de los ejemplares cosechados (aumentándolo o disminuyéndolo), respetando así la biomasa máxima autorizada. Para conseguir lo anterior, NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS instruyó al Departamento de Agua Dulce, encargado de producir los smolt (peces juveniles), la adquisición e introducción, a cada centro de cultivo, de una mayor cantidad y densidad de smolts -peces juveniles- que la informada a través de los formularios CSM (Certificados Sanitarios de Movimiento) y CAM (Certificados de Autorización de Movimiento) y autorizada por la Subsecretaría de Pesca, en un promedio entre un 8% a 10% adicional. Por su parte, ARTURO SCHOFIELD MUGA, en reunión realizada en el mes de junio de 2017, informó a los jefes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

los Centros de Cultivo de la empresa, que al sistema de control de producción "Fish Talk", se le implementaría un programa paralelo, denominado internamente "Fish Talk Remoto" (FT 2). Así, en el "Fish Talk local o tradicional", "FT 1" (el original, que se encontraba previamente instalado en todos los Centros de Cultivo) a partir de entonces se adulterarían los datos reales de siembra, cultivo, cosecha y mortalidad de cada centro, a ser remitidos a la entidad fiscalizadora, esto es el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -alterando los verdaderos indicadores que permiten a dicho servicio evaluar la condición sanitaria y ambiental de los centros de cultivo-, mientras que en el "Fish Talk Remoto" o "FT 2", se ingresarían los datos reales, para ser manejados internamente, revisándolos periódicamente con el objetivo de lograr la meta ya fijada, esto es, alcanzar el máximo de la producción final permitida (biomasa). A su vez, RIGOBERTO GARRIDO ARRIAGADA e ISAAC AARON OLLIVETBESSON OSORIO, en su calidad de Jefes de Área de la empresa, en conocimiento de lo anterior, se encargaron de supervisar, mediante diversos medios -personal o telefónicamente, o vía correo electrónico- el cumplimiento de las nuevas instrucciones emanadas de la Gerencia, por parte de los Jefes o Encargados de los Centros de Cultivo, pues estos últimos eran quienes debían ingresar los datos adulterados, desde el terminal ubicado en cada CES, especialmente los datos de mortalidad, que debían ser subidos semanalmente. En tanto, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY efectuó la suscripción de las declaraciones juradas de siembra y cosecha enviadas a la Subsecretaría de Pesca con posterioridad al término de la siembra o cosecha, respectivamente, de cada CES, con información falsa. Todo lo anterior, de acuerdo al siguiente detalle: FASE UNO, siembra: DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, en su calidad de representante de la empresa para el ingreso de indicadores, suscribió declaraciones juradas de siembra cuyo contenido no se condecía con la realidad de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Para el centro de cultivo Aracena 2, ciclo productivo del



año 2017 al año 2019, declaró que se sembraron 1.167.745 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.258.319 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 90.260 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 7,7 por ciento adicional. 2. Para el centro de cultivo Aracena 3, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 697.747 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 802.561 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 104.814 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 15 por ciento adicional. 3. Para el centro de cultivo Aracena 4, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 325.314 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 351.881 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 26.567 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 8,2 por ciento adicional. 4. Para el centro de cultivo Aracena 5, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 315.411 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 359.270 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 43.859 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 13,9 por ciento adicional. 5. Para el centro de cultivo Aracena 9, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 905.899 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.154.493 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 248.594 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 27,4 por ciento adicional. 6. Para el centro de cultivo Aracena 12, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 899.033 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.207.186 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 308.153 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 34,3 por ciento adicional. 7. Para el centro de cultivo Aracena 14, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, declaró que se sembraron 1.129.446 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.262.525 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 133.109 ejemplares generando una diferencia



porcentual de un 11.8 por ciento adicional. 8. Para el centro de cultivo Aracena 19, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, declaró que se sembraron 889.414 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 971.181 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 81.767 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 9,2 por ciento adicional. 9. Para el centro de cultivo Cockburn 13, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, declaró que se sembraron 1.266.960 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.338.279 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 71.319 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 5.6 por ciento adicional. 10. Para el centro de cultivo Cockburn 14, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, declaró que se sembraron 1.274.195 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.385.285 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 111.090 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 8.7 por ciento adicional. 11. Para el centro de cultivo Cockburn 23, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, declaró que se sembraron 1.306.768 unidades de smolts, correspondiendo la siembra real a 1.422.309 smolts, lo que da cuenta que no se declaró la cantidad de 115.541 ejemplares generando una diferencia porcentual de un 8.8 por ciento adicional. Es así como en los periodos productivos ya indicados, llevados a cabo en los centros de cultivos señalados, durante los años 2016 a 2019, la empresa no declaró la real siembra de smolts, existiendo una diferencia de alrededor de 1.335.073 ejemplares no declarados. FASE DOS, mortalidad: Los jefes o Encargados de los Centros de Cultivo, con las instrucciones recibidas de parte de ARTURO SCHOFIELD MUGA, ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO, y/o RIGOBERTO GARRIDO ARRIAGADA, ingresaron información falsa al sistema de información -SIFA- del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través del sistema Fish Talk tradicional, rebajando el porcentaje de ésta -para no superar el 15%- , de acuerdo con el siguiente detalle; 1. Para el centro de cultivo Aracena 2, ciclo productivo del año 2017 a año 2019, se informó una mortalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

de 102.869 unidades, siendo la mortalidad real de 188.579 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 85.710 ejemplares. 2. Para el centro de cultivo Aracena 3, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 78.425 unidades, siendo la mortalidad real de 296.155 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 217.730 ejemplares. 3. Para el centro de cultivo Aracena 4, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 43.746 unidades, siendo la mortalidad real de 125.978 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 82.232 ejemplares. 4. Para el centro de cultivo Aracena 5, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 37.964 unidades, siendo la mortalidad real de 95.508 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 57.544 ejemplares. 5. Para el centro de cultivo Aracena 6, ciclo productivo del año 2016 a año 2018, se informó una mortalidad de 43.421 unidades, siendo la mortalidad real de 144.424 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 101.003 ejemplares. 6. Para el centro de cultivo Aracena 9, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 92.800 unidades, siendo la mortalidad real de 335.417 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 242.617 ejemplares. 7. Para el centro de cultivo Aracena 12, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 86.148 unidades, siendo la mortalidad real de 391.380 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 305.232 ejemplares. 8. Para el centro de cultivo Aracena 14, ciclo productivo del año 2017 a año 2018, se informó una mortalidad de 155.637 unidades, siendo la mortalidad real de 536.350 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 380.713 ejemplares. 9. Para el centro de cultivo Aracena 19, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, se informó una mortalidad de 79.354 unidades, siendo la mortalidad real de 174.949 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 95.595 ejemplares. 10. Para el centro de cultivo Cockburn 3, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, se informó una mortalidad de 99.793 unidades, siendo la mortalidad real de



159.451 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 59.658 ejemplares. 11. Para el centro de cultivo Cockburn 13, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, se informó una mortalidad de 32.935 unidades, siendo la mortalidad real de 98.762 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 65.737 ejemplares. 12. Para el centro de cultivo Cockburn 14, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, se informó una mortalidad de 105.045 unidades, siendo la mortalidad real de 282.970 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 177.925 ejemplares. 13. Para el centro de cultivo Cockburn 23, ciclo productivo del año 2018 a año 2019, se informó una mortalidad de 80.382 unidades, siendo la mortalidad real de 255.892 peces, lo que equivale a una mortalidad no declarada de 175.510 ejemplares. Es así como en los periodos o ciclos productivos ya indicados, llevados a cabo en los centros de cultivos señalados, durante los años 2017 a 2019, la empresa no declaró la real mortalidad de salmones, existiendo una diferenciada cerca de 2 millones de ejemplares muertos que no fueron informados a las entidades fiscalizadoras, engañándolas e impidiéndoles así realizar las acciones que normativamente les habría correspondido, medidas que, en el caso de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, habría implicado determinar la "prohibición de dicha actividad" -de constatarse el incumplimiento, en el plan de siembra, de las condiciones fijadas conforme a su estatus sanitario o de que se sobrepasare el número de ejemplares a sembrar autorizado por la RCA vigente para el respectivo CES-, y, en el caso del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, imponer la reducción de la capacidad de siembra de peces para el próximo ciclo de cultivo, que es una consecuencia establecida normativamente para aquellos casos en que la mortalidad de peces al interior de cada centro de cultivo supere el 15% de los peces sembrados. Con el mismo objetivo -ocultar el exceso de mortalidad, no reportada, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura-, los ejemplares muertos eran ensilados, vale decir sometidos a molienda y tratados con ácido fórmico en los mismos centros, impidiendo con ello que Sernapesca



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

detectase este excedente, que tampoco fue informado a la entidad fiscalizadora. FASE TRES, cosecha: DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY suscribió "Declaraciones juradas de cosecha" -preparadas por la asistente de producción Rina Raicahuín Nancuante- que eran entregadas a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura -enviadas vía correo electrónico por la referida funcionaria-, informando el número de peces cosechados por estructura, esto es, por jaula de cultivo. 1. Para el centro de cultivo Aracena 2, ciclo de producción año 2017 a año 2019, declaró una cosecha de 1.059.984 peces, siendo la cosecha real de 1.026.599 peces, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 33.385 ejemplares. 2. Para el centro de cultivo Aracena 3, ciclo de producción año 2017 a año 2018, declaró una cosecha de 618.570 peces, siendo la cosecha real de 506.406 peces, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 112.164 ejemplares. 3. Para el centro de cultivo Aracena 4, ciclo de producción año 2017 a año 2018, declaró una cosecha de 280.830 peces, siendo la cosecha real de 218.689, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 62.141 ejemplares. 4. Para el centro de cultivo Aracena 5, ciclo de producción año 2017 a año 2018, declaró una cosecha de 278.391 peces, siendo la cosecha real de 249.065 peces, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 29.326 ejemplares. 5. Para el centro de cultivo Aracena 6, ciclo de producción año 2016 a año 2018, declaró una cosecha de 312.313 peces, siendo la cosecha real de 212.609 peces, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 99.704 ejemplares. 6. Para el centro de cultivo Aracena 9, ciclo de producción año 2017 a año 2018, declaró una cosecha de 813.431 peces, siendo la cosecha real de 725.787 peces, lo que da cuenta de que no se informó la cosecha de 87.644 ejemplares. 7. Para el centro de cultivo Aracena 14, ciclo de producción año 2017 a año 2018, declaró una cosecha de 973.391 peces, siendo la cosecha real de 749.931 peces, lo que da cuenta de que se informó una cosecha extra de 223.460 ejemplares. El engaño en los datos entregados por los acusados dio pie además a que los diversos



centros de cultivo de la empresa obtuvieran una clasificación de bioseguridad "alta" por parte de los entes fiscalizadores -en circunstancias que, de contar con los datos reales, habrían obtenido una clasificación de bioseguridad "baja 2"-, lo que habría implicado una reducción del 60% de ejemplares a sembrar para el próximo ciclo de cultivo. Cabe señalar que, entre el mes de junio de 2017 y junio de 2019 la empresa, a través de distintos funcionarios, presentó en la sucursal de la Tesorería General de la República, ubicada en la comuna de Porvenir, un total de 31 formularios para obtener la subvención o bonificación de la Ley Navarino, respecto de las ventas de salmones producidos en ciclos productivos anteriores, por sumas que alcanzaron un monto de \$41.722.379.723 (cuarenta y un mil setecientos veintidós millones, trescientos veintitrés mil setecientos veintitrés pesos) a título de bonificación del 20% de las mismas, conforme al artículo 10° de la ya precitada norma. A consecuencia de las actuaciones y acciones que realizaron, tanto los acusados NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y RIGOBERTO GARRIDO ARRIAGADA, como ARTURO SCHOFIELD MUGA, en interés y provecho de la empresa NOVA AUSTRAL S.A. -para maximizar la obtención de ganancias de la empresa en el desarrollo de su actividad, a través de la sobre siembra o siembra por sobre lo autorizado, de salmones-, se produjo un aumento significativo de los desechos orgánicos producidos por los centros de cultivo -principalmente provenientes de alimentos no consumidos ni degradados, y fecas-, lo que provocó impactos ambientales consistentes, en algunos casos, en la degradación del suelo marino, con la consecuente pérdida de la biodiversidad allí existente y, en todos ellos, en un menoscabo o detrimento del componente agua -la columna de agua bajo cada jaula o unidad de cultivo-, producto de la situación de anaerobiosis resultante, esto es, la disminución sustantiva de oxígeno presente en ésta, a raíz de la eutrofización del ambiente marino (el crecimiento excesivo de



algas y plantas acuáticas, a raíz del exceso de nutrientes, lo que consume dicho oxígeno).

Sin perjuicio de lo anterior, que fue consecuencia necesaria de la sobre siembra en los centros de cultivo de la empresa, ubicados todos en el Parque Nacional Alberto De Agostini, área silvestre protegida por el Estado, específicamente respecto al CES Aracena 14, el acusado NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, entre los meses de marzo y junio de 2019, realizó las coordinaciones necesarias y se concertó con terceros para mandar introducir al mar, por embarcaciones que prestaban servicio a la empresa Nova Austral S.A., toneladas de arena de playa, y una sustancia química denominada percarbonato de sodio, que fueron depositadas y vertidas en el lecho marino debajo de los módulos de cultivo, que se encontraba anaeróbico durante el 2018, sin autorización previa de la autoridad competente, lo que alteró las condiciones de oxígeno y sedimentación del fondo marino de manera artificial, además de generar cambios en el sustrato, que afectaron la biodiversidad y distribución de la macro fauna bentónica existente en el área de sedimentación del centro de cultivo, no permitiendo la recuperación natural del ecosistema, en directa infracción de lo sostenido en el artículo 4, letra a) y 8 bis del Decreto Supremo N°320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento ambiental para la acuicultura ("RAMA" o "D.S. N°320/2001"), provocando la ausencia de macrofauna bentónica dentro del área de concesión acuícola del centro, e infringiendo la resolución de calificación ambiental. Lo anterior se efectuó para ocultar el daño ocasionado y demostrar en consecuencia un lecho marino aparentemente limpio y en situación de aerobiosis, esta última condición indispensable para iniciar un nuevo ciclo productivo en dicho centro."

TERCERO: Que, en la especie, los recurrentes interpusieron tres recursos de nulidad por distintas personas condenadas, distintos ilícitos y distintas causales de nulidad, las que serán analizadas separadamente.



CUARTO: Que, el primer recurso de nulidad que se analizará es el interpuesto por Claudio Benavides Castillo, Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, interpone la causal de nulidad parcial contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es *"Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"*, únicamente en relación con la no aplicación del delito de fraude de subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal.

Señala que la sentencia en su voto de mayoría, refiere que los hechos acreditados no son constitutivos del delito del artículo 470 N°8 del Código Penal, lo que a su parecer es erróneo, toda vez que las circunstancias fácticas acreditadas por el mismo Tribunal daban cuenta de la configuración del tipo penal acusado, razonando la mayoría del tribunal equivocadamente al señalar que no se configuraron requisitos que sí se presentaban y exigir elementos que el delito no exige, todo en razón que los hechos que el propio tribunal acreditó.

Indica que la sentencia incurre en diferentes errores, indica que el primer error es la supuesta ausencia del elemento típico del engaño y las exigencias para proceder a las bonificaciones siendo que fue el propio de tribunal que ha acreditado que en los hechos sí se produjo un engaño, a través de diversas modalidades y no obstante la mayoría de los sentenciadores fueron del parecer de que supuestamente no se habría configurado el elemento del "engaño", propio de la estructura típica de la estafa y presente en este tipo penal especial de Fraude de Subvenciones del artículo 470 N°8 del Código Penal, toda vez que, considerando la ley 18.392 "Ley Navarino", no se cometió engaño alguno a los funcionarios de Tesorería General de la República. Luego, a su parecer, el fallo incurrió en un segundo error sobre el elemento típico del perjuicio. El tribunal tuvo por acreditado que en el numeral 3 de dicha resolución, dispuso expresamente, como



requisito necesario para gozar de los beneficios de la Ley, que "La Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N°18.392 de 1985 y, en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente." El tribunal tuvo por acreditado que "entre el mes de junio de 2017 y junio de 2019 la empresa, a través de distintos funcionarios, presentó en la sucursal de la Tesorería General de la República, ubicada en la comuna de Porvenir, un total de 31 formularios para obtener la subvención o bonificación de la Ley Navarino, respecto de las ventas de salmones producidos en ciclos productivos anteriores, por sumas que alcanzaron un monto de \$41.722.379.723 (cuarenta y un mil setecientos veintidós millones, trescientos veintitrés mil setecientos veintitrés pesos) a título de bonificación del 20% de las mismas, conforme al artículo 10° de la ya precitada norma." Conforme a estos hechos acreditados, y sumado a que ha sido el mismo Tribunal quien tuvo por acreditado el engaño, es claro que el Tribunal tiene establecido que el requisito habilitante para gozar de las bonificaciones de la Ley Navarino no se cumplió en la realidad por medio de las distintas conductas de engaño de los acusados, y en consecuencia se pagó un monto total de \$41.722.379.723, entre junio de 2017 y junio de 2019, conforme así se estableció en las convenciones probatorias que se expresan en el considerando 7° del fallo recurrido. No obstante, lo evidente de lo anterior, y de sus propios hechos acreditados, el voto de mayoría de forma completamente errada señala que no se configura el perjuicio.

La recurrente reclama como tercer error la imposibilidad de configurar el fraude de subvenciones respecto de un tercero, que dice relación con que el delito sea cometido por personas naturales en el contexto de la actividad empresarial, y por ende el "provecho" sea para esta empresa como persona jurídica, y no al acusado que realiza la conducta típica, siendo en consecuencia supuestamente



inaplicable este tipo penal. Este error manifiesto del voto de mayoría dice relación con la aparente exigibilidad del tipo penal del artículo 470 N°8 CP respecto de un "provecho" como consecuencia de la obtención improcedente de la prestación, y que se "provecho" deba ser para la misma persona quien realiza la conducta típica, así el yerro jurídico de la mayoría de los sentenciadores lo es en orden a señalar que es imposible una condena a personas naturales por el delito del artículo 470 N°8 CP al actuar en provecho de la persona jurídica y no propio, ya que esta exigencia de "provecho" no es otra cosa que exigir un ánimo de lucro, elemento inexistente en el tipo penal del Fraude de Subvenciones, siendo además improcedente equiparar los tipos penales del artículo 467 y 470 N°8 CP, en circunstancias que solo se relacionan legalmente para efectos de la penalidad a imponer en razón del monto, incurriendo el voto de mayoría en un error de derecho, por cuanto agrega elementos adicionales que la ley no exige para su aplicación, y en consecuencia deja de aplicar la ley penal en un caso donde se presentan los supuestos de su aplicación.

Indica que la sentencia recurrida ha incurrido en tres grupos de infracciones de derecho, y cada una por sí misma ha influido de manera sustancial en la decisión que, por mayoría, determinó la absolución del delito acusado de fraude de subvenciones del artículo 470 N°8 CP, por lo cual, de no haberse incurrido en ellos, habiéndose aplicado la ley penal en este caso al presentarse todos sus supuestos, se hubiera arribado a un veredicto condenatorio.

QUINTO: Que, a objeto de decidir respecto de la procedencia del motivo de nulidad invocado por la parte acusadora particular el Consejo de defensa del Estado, es necesario tener presente que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con fecha 2 de mayo de



2011, nuestra Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma "concorre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación".

SSEXTO: Que como es sabido, el derecho se aplica a los hechos que el tribunal dio por acreditados en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, los que ya fueron señalados precedentemente. Que tales hechos resultan inamovibles para esta Corte, al tenor de la causal de nulidad invocada por la recurrente, esto es la errónea aplicación del derecho, artículo 373, letra b del Código Procesal Penal y, como se puede advertir, con tales hechos acreditados en el juicio, no resulta pertinente sostener que se ha incurrido en error de derecho, únicamente porque el tribunal sustenta una decisión diversa a la que pretende la parte que recurre.

SSEXTIMO: Que, del atento examen del recurso de invalidación deducido, resulta patente que éste carece de fundamentos bastantes para establecer la existencia del vicio que se denuncia y lo que se puede observar es que el recurrente no comparte las conclusiones de los sentenciadores, plasmadas en los considerandos décimo cuarto y vigésimo quinto, en especial este último que señala: "Que, en cambio, los *hechos probados* consignados en el fundamento Décimo Tercero, para la mayoría del tribunal no se estiman configurativos del delito de fraude de subvenciones, previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal y sancionado en el inciso final del artículo 467 del mismo código, según se pasa a explicar a continuación: Recapitulando y para una mejor comprensión, la primera norma dispone que "Las penas



privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también... A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas...", en tanto la segunda, en su redacción vigente al momento de los hechos, estatúa que *"El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:"*...fijando a continuación las penas aplicables según el monto involucrado. Ahora bien, los persecutores fundaron su pretensión de condena, estimando que dicho delito se encontraba configurado con los hechos contenidos en sus respectivas acusaciones, por infringirse con ellos lo dispuesto en el artículo 10°, en relación con el 1°, ambos de la Ley Navarino (Ley 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años), que establecen, respectivamente: *"Artículo 1°: Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley las empresas... que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los límites de la porción del territorio nacional indicado en el inciso anterior, siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente... Para los efectos de esta ley se entenderá por empresas industriales aquellas que...incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero de este artículo.*

El Intendente Regional aprobará por resolución la instalación de las empresas señaladas en el inciso segundo, con indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su establecimiento..." *"Artículo 10°: El Estado de Chile otorgará una bonificación a las empresas referidas en*



el artículo 1° de la presente ley, equivalente al 20% del valor de las ventas de los bienes producidos por ellas o del valor de los servicios, según se trate, deducido el impuesto al Valor Agregado que las haya afectado, que se efectúen o se presten desde el territorio de la zona descrita en el mismo artículo, al resto del país... Facúltase al Servicio de Tesorerías para que pague la bonificación a que se refiere el inciso anterior, una vez cumplida la obligación del Impuesto al Valor agregado que les haya afectado y se haya acompañado declaración jurada ante notario en el sentido de que las mercancías por las cuales se solicita la bonificación han cumplido con la exigencia de integración a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de esta Ley. El Servicio de Tesorerías pagará este beneficio en el plazo de cinco días contados desde la presentación de la solicitud de bonificación por el contribuyente y se acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas." Su pretensión se reforzaba, a su juicio, con lo estatuido en el numeral 3 de la resolución T.R. N°7 de fecha 18 de febrero de 2000 y su ampliación de fecha 9 de abril de 2001 -mediante las cuales Intendente Regional de Magallanes aprobó la instalación y funcionamiento de la empresa en la comuna de Porvenir- en cuanto, como requisito necesario para gozar de los beneficios de la Ley, estableció que "La Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N°18.392 de 1985 y, en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente." Ello habría que conjugarlo en todo caso con su numeral 5, que dispuso que "Los servicios públicos competentes velarán por el estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley N°18.392". En apretado resumen, a juicio del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, si los acusados, dirigiendo -en cumplimiento de sus cargos directivos-, el desarrollo de la actividad acuícola de Nova Austral S.A. cometieron el delito de contaminación de



aguas -mediando engaño a los entes fiscalizadores de ésta- en determinado período, dicha empresa, consecuentemente, habría incumplido con dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGPA y, en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente, de manera tal que las bonificaciones que se le pagaron, durante el mismo período, en el marco de la Ley Navarino, habrían sido obtenidas fraudulentamente, consumándose también así el delito ahora analizado. Entonces, entrando derechamente al análisis de los hechos probados en el presente juicio, al tenor de la figura típica invocada, siguiendo en esta parte al autor Luis Rodríguez Collao (Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Derecho PUCV, Editorial Tiran Lo Blanch, 2022, pp. 450 y sgtes.) "la estafa o fraude de subvenciones, conocida asimismo como obtención fraudulenta de prestaciones estatales..." "se trata de un delito que constituye una modalidad especial de estafa, cuestión que se deduce, entre otras cosas, de la manera en que está descrito el comportamiento típico. Su especialidad también viene dada porque el bien jurídico que él lesiona no es el patrimonio individual, sino que el patrimonio público, circunstancia que lo diferencia de otras estafas. El tipo penal demanda que el agente obtenga, a través de engaño, una prestación estatal improcedente. La obtención (indebida) cumple el papel de disposición patrimonial perjudicial para el Estado, la que a su turno ha sido provocada por el error de la persona natural que actúa en su nombre. De ahí que pueda afirmarse que el fraude de subvenciones demanda los requisitos comunes a toda estafa, es decir, engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio patrimonial y nexo causal entre cada uno de ellos. Mientras que el agente lleva a cabo el engaño típico, es la persona natural, que interviene en representación del Estado, quien efectúa la disposición patrimonial perjudicial determinada por error". Lo anterior nos lleva a un primer problema, consistente en que, en el caso que nos ocupa, no se



cometió engaño alguno respecto de los funcionarios del Servicio de Tesorerías que pagaron las bonificaciones respectivas, sino que respecto de los funcionarios de las entidades fiscalizadoras (Sernapesca y Subpesca) encargadas de supervisar el cumplimiento de las referidas obligaciones de carácter *medioambiental*. Ahora bien, los acusadores señalan que como el engañado finalmente es el Fisco de Chile, cuyos funcionarios, por un lado, fiscalizan dicho cumplimiento de obligaciones ambientales y, por otro, pagan las bonificaciones mediante la Tesorería General de la República (como *caja pagadora*), dicho requisito estaría cumplido, de lo que se discrepa. Sin perjuicio de que, en las acusaciones, dicho engaño, consignado en el párrafo sexto, se hizo consistir específicamente sólo en las "acciones directas" realizadas por los acusados "tendientes a falsificar y adulterar los datos reales de siembra, cultivo, cosecha y mortalidad de cada centro"... "con el objetivo de alterar los verdaderos indicadores que permiten a dicho servicio evaluar la condición sanitaria y ambiental de los centros de cultivo". En este punto, el autor ya citado, en la misma obra, continúa señalando que "A pesar de que puede discutirse la punibilidad de un engaño omisivo respecto de este delito (v. gr., si el agente se presenta ante la entidad estatal que otorga la subvención y omite información relevante para obtenerla), tal posibilidad tendría que sortear las dificultades que supone el castigo de la estafa omisiva en el Derecho chileno, ya señaladas. Para evitarlas, puede sostenerse que quien, al solicitar la prestación (sea por primera vez o en oportunidades sucesivas), omite información relevante, comete un engaño activo, pues afirma que cumple los requisitos establecidos para la misma, no obstante, ello no ser efectivo". Sin embargo, analizadas las normas en juego, las únicas obligaciones que el artículo 10° de la Ley Navarino exige que se cumplan, para proceder al pago de las bonificaciones, son aquellas consignadas en la misma norma, entre las cuales no se contemplan expresamente dichas obligaciones de carácter ambiental. Tal como señalaron



las defensas, entre las pruebas rendidas no se contó con ninguna que demostrara la posibilidad siquiera de que los funcionarios pagadores pudiesen verificar dicho cumplimiento, o de que la empresa peticionaria efectivamente pudiese acreditarlo al momento de efectuar la solicitud de su pago, en cuanto actuación positiva, que es lo que exige precisamente la expresión usada por el tipo penal *-acreditar-*, de tal suerte que ningún engaño se produjo al momento de dicho pago -momento preciso que determina la *consumación* del delito-, desechándose por lo mismo también el planteamiento efectuado por el Ministerio Público, únicamente en su alegato de cierre, de considerar al delito configurado en su modalidad omisiva. Sin perjuicio de lo ya concluido, resulta indispensable referirse al elemento *perjuicio*, que se hizo consistir -sin decirlo explícitamente en los *hechos* de las acusaciones- en el monto total obtenido como bonificación por las ventas efectuadas por Nova Austral en su planta productiva de Porvenir, en el caso de la acusación fiscal, durante el período comprendido entre febrero de 2017 y junio de 2019 (ascendente a \$50.398.204.324) y, en el de la acusación particular y demanda civil, entre el año 2016 y la última fecha indicada (ascendente a \$59.580.971.043). Es del caso que, conforme los *hechos probados* consignados en el basamento Décimo Tercero, y dado que el delito de contaminación de aguas - cuya comisión se dice conllevaría la comisión del de fraude de subvenciones sólo se podría haber cometido a partir de la fecha en que se instruyó llevar el *doble registro* de la información, tantas veces mencionado, esto es, junio de 2017, hasta junio de 2019, dicha suma en ningún caso podría ser superior a la allí determinada (\$41.722.379.723). Pero además, en los *hechos materia de las acusaciones* -la del Ministerio Público, transcrita en el basamento Segundo y la del Consejo de Defensa del Estado, contenida en el Tercero), tal y como venían allí redactados, se dio a entender, en varios de sus pasajes, que el monto del perjuicio habría sido uno distinto, cuyo monto específico nunca se consignó; allí se describieron en detalle las



acciones realizadas por todos los acusados, en cada una de las fases de producción, distinguiendo entre siembra, mortalidad y cosecha, para luego indicar, dentro de la descripción de la segunda fase, que *"...de no haberse producido tal engaño, se habría generado la disminución de cosecha y producción por parte de Nova Austral S.A., lo que habría derivado en una venta menor de salmones, lo que por su parte influyó de manera directa en el monto de la bonificación solicitada por Nova Austral S.A. a tesorería, que en consecuencia habría sido menor"* y luego, dentro de la descripción de la tercera fase, que *"el engaño en los datos entregados por los acusados, dio pie a que los diversos centros de cultivo de la empresa Nova Austral S.A. obtuvieran una clasificación de bioseguridad alta por parte de los entes fiscalizadores, siendo que los datos reales daban cuenta que correspondía una clasificación de bioseguridad baja 2, lo que habría implicado una reducción del 60% de ejemplares a sembrar, disminuyendo la producción por parte de la sociedad Nova Austral S.A., y generando como consecuencia una venta menor, que influyó de manera directa en la bonificación a título de Ley Navarino solicitada a la Tesorería Regional, la que en consecuencia, también habría sido menor"*. Las menciones antes relevadas no se condicen con el monto total del perjuicio expuesto más atrás, pues dichas ventas menores necesariamente tendrían que haber ocurrido más adelante, al término del ciclo productivo conocido en esta causa (esto es, después de junio de 2019) o bien después del ciclo productivo siguiente (en el caso de castigarse las siembras de aquél), lo que hace surgir la pregunta de si entonces hubo una parte de la producción que no habría causado perjuicio fiscal (la bonificación que hubiese sido *menor*, de no mediar las acciones reprochadas), todo lo cual constituye también un impedimento para la configuración del delito, al no encontrarse delimitado el perjuicio supuestamente causado, sin que el tribunal tenga herramientas (necesariamente un peritaje) para determinarlo. Y esto lleva inevitablemente a otra conclusión que tampoco permite tener por configurado el



delito en análisis: los salmones de los centros de cultivo, materia de las acusaciones, como ya se explicó también en el basamento Décimo Tercero, se produjeron en los ciclos productivos desarrollados entre los años 2017 a 2019, al cabo de los cuales se cosecharon y enviaron a la planta de producción. En el presente juicio no se determinó cuándo se pudieron haber vendido ni menos cuándo se pudo haber pagado, por dichas ventas posteriores, las bonificaciones que sobre sus montos otorga la Ley Navarino. Como la consumación del delito se produce con el pago de dichas bonificaciones, todo lo relacionado con la producción antes especificada, ni siquiera se puede castigar a título de tentativa, constituyendo, a lo más, *actos preparatorios* del delito, que resultan impunes. En consecuencia, los salmones vendidos en paralelo -entre junio de 2017 y junio de 2019-, no provenían de dichos ciclos productivos, sino de producciones previas, llevadas a cabo sin *sobre siembra* y en forma completamente lícita, de tal manera que ningún delito pudo cometerse a raíz del cobro de las bonificaciones pagadas a su respecto. Finalmente, como último escollo insalvable para tener por configurado el delito de fraude de subvenciones, volviendo al mismo autor y obra citada, allí éste continúa señalando que *"A diferencia de lo que ocurre en la estafa de seguros del artículo 470 N°10 del Código Penal, en la estafa de subvenciones no se alude expresamente a la posibilidad de que la prestación improcedente se obtenga para un tercero. En efecto, a pesar de que se trata de ilícitos cuya descripción tiene una estructura análoga, sólo en el fraude de seguros se contiene una referencia explícita a tal posibilidad. Frente a lo anterior, pueden plantearse dos interpretaciones. La primera supone considerar que, si en la estafa de subvenciones la ley no distingue, la prestación estatal improcedente podría obtenerse para quien realiza el engaño o para un tercero. La segunda opción interpretativa pasa por entender que sólo en la estafa de seguros puede obtenerse el pago indebido del seguro para sí o para un tercero, mientras que en la estafa de subvenciones tendría que ser el propio*



agente quien obtenga, para sí, la prestación estatal improcedente. Esta última postura evita que la precisión efectuada en el tipo del artículo 470 N°10 se torne superflua e implica optar, entre dos interpretaciones posibles, por la más restrictiva y menos perjudicial para el hechor”, Esta última interpretación, efectuada con base las normas vigentes al momento de los hechos tantas veces especificados, se comparte por la mayoría del tribunal, por lo que, habiéndose establecido fehacientemente que el eventual perjuicio sufrido por el Fisco de Chile, a raíz de la disposición patrimonial efectuada por éste a título de bonificaciones de la Ley Navarino, fue en íntegro provecho de un tercero, la empresa Nova Austral S.A., y no de los acusados, ello impidió absolutamente acoger la solicitud de condena formulada a su respecto por dicho ilícito, lo que, evidentemente es más beneficioso para ellos que la aplicación del artículo 467 en su redacción actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal. En efecto, en la actualidad y a partir de la modificación introducida al artículo antes citado, por la Ley 21.598, vigente a partir del 17 de agosto de 2023, que establece que “El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado...”, la situación de los acusados podría haber sido radicalmente distinta.

OCTAVO: Que, de este modo, lo cierto es que, examinado el fallo denunciado, no se constata en éste, ninguna infracción legal que haga procedente esta vía impugnativa, tal como puede constatarse de la simple lectura, de los fundamentos de esta misma. De esta forma la sentencia, contiene en el considerando vigésimo quinto, transcrito previamente, razonamientos sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal “Fraude de subvenciones”, por lo anterior el vicio denunciado no concurre y de lo ya analizado ha de concluirse que la sentencia no ha incurrido en ninguna



infracción legal como la planteada por el recurrente. En consecuencia, se procederá a desestimar el recurso intentado por esta causal.

NOVENO: Que, ahora bien, corresponde analizar los recursos presentados por los defensores privados Alejandro Espinoza Bustos e Ignacio Sotomayor Uribe, en representación de NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS y por el abogado defensor particular Juan Carlos Rebolledo, en representación de DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, solo en la parte en que ambos invocan por idénticos motivos la causal del artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO: Que los defensores privados Alejandro Espinoza Bustos e Ignacio Sotomayor Uribe, en representación de NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS presentaron como sexta causal subsidiaria de su recurso (en subsidio de las cinco anteriores), la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al dictarse sentencia haciendo una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al calificar como delictivos, hechos jurídico penalmente irrelevantes para efectos del delito previsto en el artículo 136 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Señalan que la infracción se produjo al dictarse sentencia condenatoria por el delito del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este delito, como se consigna en el fallo, fue modificado por la Ley N°21.132, publicada el día 31 de enero de 2019. Los sentenciadores establecieron que los hechos de la "sobre siembra" de salmones se cometió bajo la ley previa a la reforma y que la introducción de la arena se ejecutó posterior a la reforma. Así las cosas, los tipos penales aplicados son los siguientes: Artículo 136 previo a la reforma de 31 de enero de 2019: *"El que introdujere o mandare introducir en el mar,*



ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.” Y el artículo 136 posterior a la reforma de 31 de enero de 2019: “El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Indican que para estimar los hechos acreditados como constitutivos del delito previsto en el artículo 136, el razonamiento jurídico del tribunal se consigna en el considerando décimo octavo donde de forma errónea han calificado como delictivos hechos que son irrelevantes penalmente y que no cumplen con el tipo penal en análisis en sus dos versiones, previa y posterior a la reforma del 31 de enero de 2019. La errónea aplicación del derecho se cometió al calificar el delito como uno de mera actividad de forma contraria al texto legal y a la opinión dominante de la doctrina, la que establece que se trata de un delito de resultado. En efecto, el texto del artículo 136 utiliza la expresión “causen daño a los recursos hidrobiológicos”, tanto en la versión previa y posterior a la reforma de enero de 2019. Calificar el delito como uno de mera actividad condujo a que los jueces estimaran que no era necesaria la acreditación del daño a los recursos hidrobiológicos. Ello les permitió dictar condena respecto a las dos modalidades del delito (la “sobre siembra” y la introducción de arena), las que se establecieron en ausencia de tal elemento típico. De allí deviene la atipicidad de los hechos, por cuanto,



tratándose de una exigencia expresa del texto legal ("*causen daño a los recursos hidrobiológicos*"), es un elemento exigido por la ley, que forma el tipo penal, que no puede desatenderse y que, además, configura al delito como uno de resultado, el que ha de verificarse para su consumación. Adicionalmente, en la primera modalidad del delito relativa a la "sobre siembra" de salmones, calificaron erróneamente a los salmones como "agentes contaminantes biológicos" en contra de la opinión de la única fuente doctrinal que citan y transgrediendo la prohibición de doble valoración del "*ne bis in idem*". En cuanto a la segunda modalidad del delito, si bien equivocadamente resuelven sobre la base que el delito es de mera actividad y no de resultado, los jueces afirman que el daño a los recursos hidrobiológicos se verifica en el hecho de "*que afectaron la biodiversidad y distribución de la macro fauna bentónica existente en el área, en buenas cuentas, matando toda la vida allí existente, producto de la sepultación del fondo marino*", hechos que no se subsumen en la definición legal de "recurso hidrobiológico" y con ello, no configuran el resultado típico.

Arguyen que en el presente caso, los jueces resolvieron que el tipo penal del artículo 136 es un delito de mera actividad que no exige un resultado, por cuanto: "*... la inmediatamente anterior y la vigente, las expresiones "que causen daño", agregándose por la última modificación la posibilidad de considerar una atenuante en caso de que el autor pueda precaverlo, ello no significa otra cosa, a juicio de estos sentenciadores, que efectivamente se trata de una figura típica de mera actividad, sin que sea indispensable para su configuración la existencia de un resultado lesivo...*". Es decir, interpretan los elementos del tipo penal utilizando una atenuante introducida por la reforma a la Ley General de Pesca y Acuicultura de enero de 2019, siendo este el error metodológico en el razonamiento jurídico de los jueces: la atenuante invocada para interpretar el tipo penal no existía al momento en que se cometieron los hechos de la "sobre siembra de salmones", de forma que no es válido interpretar



los elementos del delito en base a un texto legal inexistente. Este error de base permite cuestionar la corrección del argumento y revisar la aplicación del derecho. El error de los jueces es más patente aún si se revisa el texto de la atenuante (prevista en el inciso 2° del art. 136) en su versión previa a enero de 2019 (precisamente la redacción legal del delito por la cual dictan condena): "*Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.*" Si es por interpretar el delito en base a atenuantes -externas al tipo penal- el texto previo a enero de 2019 no deja dudas en cuanto a que el delito exige un resultado.

Indican que, en opinión de la doctrina dominante, que el delito es de resultado y exige que se acredite el daño a los recursos hidrobiológicos, reseñando a distintos autores que sostienen su postura.

Señalan como este error influye en lo dispositivo del fallo y solicitan se declare la nulidad parcial de la sentencia en aquella parte que condenó a su representado por el delito del art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que disponga la absolución de Nicos Nicolaidis Bussenius.

UNDÉCIMO: Que, a su vez, el abogado defensor Juan Carlos Rebolledo Pereira por la defensa de Drago Covacich Mc kay recurre de nulidad por la misma causal y los mismos motivos, señalando que Los acusadores tanto fiscal como del Consejo de Defensa del estado sostuvieron en sus alegaciones que el delito en comento en relación al acusado Drago Covacich se habría provocado por la introducción de especies salmónidas por sobre lo autorizado, generando una situación de anaerobiosis, por eutrofización. La disminución del oxígeno del agua por la proliferación de algas producto del exceso de alimento y fecas depositados en el lecho marino y con la mortandad de los mismos salmones. En relación al delito del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la



fiscalía sostuvo que debían acreditarse tres elementos típicos del del mismo:

a. La contravención de la normativa aplicable;

b.-La introducción de agentes contaminantes en el cuerpo de agua - conforme a una sentencia civil ya ejecutoriada-,

c.- El daño causado a los recursos hidrobiológicos.

Respecto del daño en específico, sostuvo que el titular había generado un daño a la columna de agua y al fondo marino, en el área de la concesión de acuicultura, al propiciar una condición anaeróbica en el lecho, al superar la capacidad de carga del ecosistema habido en aquél, provocando la eutrofización del ambiente marino, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona poseía, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la fauna y flora marina. Además, se había también introducido, en un centro específico, Aracena 14, percarbonato de sodio, un desinfectante, con el mismo objetivo, la alteración del lecho marino. En ese sentido debía hacer presente que la disminución del oxígeno en el agua no era una cuestión baladí. El aumento de la biomasa y los desechos orgánicos generaba evidentemente procesos de anaerobiosis, disminuyendo el oxígeno disponible en los cuerpos de agua. El artículo 3 del RAMA - Reglamento Ambiental para la Acuicultura- disponía que, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua, cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas. Dichos resultados se habían acreditado en el caso específico. También se había producido un impacto en el sedimento marino, por la acumulación de los desechos orgánicos que había alterado la composición del sedimento, favoreciendo condiciones anaeróbicas y la proliferación de microorganismos contaminantes, lo que deterioraba la capacidad de sustentación de la vida bentónica. Finalmente, se había producido una afectación de la abundancia y riqueza de especies en áreas protegidas, como era el parque nacional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKQXQQ

Alberto de Agostini. Los acusados habían decidido introducir los animales fallecidos al mar. Ese había sido el primer hecho susceptible de provocar daño ambiental. Luego, producto de dicha condición producida por la siembra y mortandad de peces, se había producido la pérdida de oxígeno del lecho marino, la anaerobiosis. Producido aquello, el acusado NICOLAIDES había contactado a diversas empresas -con las consiguientes cotizaciones, facturas, etc, -para la introducción de toneladas de arena y percarbonato de sodio, en el lecho marino. Ese era el segundo hecho que había provocado daño ambiental, provocando la reiteración del ilícito.

Indica que, sin perjuicio de las alegaciones expuestas por la Fiscalía y querellante, claramente el tribunal ha infringido el art. 136 de la ley general de pesca y acuicultura para condenar a su representado, pues básicamente se está hablando de un delito de daño y ni siquiera el propio tribunal ha podido cubrir correctamente los requisitos del tipo penal en comento.

Enfatiza que el delito de la ley de pesca exige daño a los recursos hidrobiológicos. No se describe en las acusaciones los daños causados. Se ha omitido el resultado, necesario para la configuración del tipo penal, tornando atípicos los hechos.

La acusación no contiene elementos de hechos que pudiesen subsumirse en el resultado exigido por la ley, esto es, un *daño en los recursos hidrobiológicos*, eso porque por especie hidrobiológica no se puede entender cualquier cosa, sino aquellas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre. La norma en comento no ampara derechos ambientales genéricos. Sólo los recursos hidrobiológicos, definidos por la ley como especies marinas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

Luego reseña diferente doctrina que avala la tesis de que se trataría de un delito de resultado y que como sostiene el profesor Jorge Cabrera Guirao, en su tesis sobre La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: un



estudio dogmático y empírico. Rev. derecho ambient. (Santiago) no.17 Santiago jun. 2022) Si el «punto de fuga» de la interpretación teleológica de los tipos penales es sin controversia el bien jurídico, entonces la cuestión es sumamente relevante en consideración a la determinación de las condiciones que determinan el momento de la consumación de las hipótesis previstas en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Piénsese, por ejemplo, en la contaminación de aguas ya contaminadas. En este caso, no puede sostenerse que se han dañado recursos hidrobiológicos, porque, al no estar estos disponibles, debería resultar por necesidad en la exclusión de la antijuridicidad material. Luego, la conducta deberá ser necesariamente impune. Del mismo modo, la destrucción de especies o plantas marinas sin valor económico tampoco debería ser comprendida por el injusto penal, porque no nos encontraríamos frente a recursos hidrobiológicos en el sentido de la Ley. De allí la absoluta relevancia de la constatación efectiva del daño y a que especies haya afectado, ello en función de que La acción típica sancionada por el tipo doloso del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura consiste en introducir o mandar a introducir «en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológico». De acuerdo con la opinión dominante, se trataría de un delito de resultado y lesión, esto nos lleva a discutir la tesis impuesta en la presente sentencia en que se indica que se trataría de un delito de mera actividad, pues queda caro que nos pacifica esta controversia y en el ese sentido su representado resultaría absuelto en el caso de estimarlo un delito de resultado o lesión, conforme se ha venido reseñando previamente.

Hace referencia a que un potencial daño no sería suficiente para fundamentar una condena penal, por lo cual la sentencia a incurrido en un vicio de nulidad. Solicita se invalide la sentencia que condenó a su parte como autor del delito de contaminación de aguas, declarando la nulidad de la



sentencia dictada en ella, dictando la correspondiente de reemplazo.

DUODÉCIMO: Que como ya se dijo, sobre el alcance de esta causal de nulidad se ha sostenido que: "... según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación" (Tomado de sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema el 2 de mayo de 2011 en ingreso n°2095-2011).

En este mismo sentido, tal como hemos sostenido en sentencias anteriores que las formas de infringir una ley son tres, a saber: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Asimismo, se ha dicho que: "...una de las características que identifica al motivo de nulidad contenido en el artículo 373 b) del CPP, es de ser una causal genérica de nulidad. Por lo tanto, no existe un catálogo de situaciones o hipótesis para identificar cuando estamos en presencia de una errónea interpretación de una norma de derecho.

Con todo, es factible rescatar en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ciertas directrices que comprenden, de manera más o menos general, las hipótesis que verificarían el amplio concepto de errónea interpretación o aplicación del derecho, a saber:

- Cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal.



- Cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia.

- Cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verificaría cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta evidentemente pertinente su aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que pueden existir tantas hipótesis como interpretaciones se identifiquen de una norma, el análisis de la procedencia o no del motivo de nulidad en comento dependerá obviamente del análisis de cada caso." (Tomado del libro "El recurso de nulidad en el nuevo proceso penal" del autor Andrés Rieutord Alvarado, Editorial Jurídica de Chile, página 47).

DÉCIMO TERCERO: Que, para un adecuado pronunciamiento sobre la concurrencia de esta causal, acorde a la naturaleza del recurso de nulidad que es de derecho estricto, parte de la base que los hechos de la causa fueron correctamente establecidos en la sentencia y no son cuestionados, los cuales se encuentran transcritos en el considerando segundo de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a este recurso, en el considerando décimo octavo del fallo impugnado los jueces a quo, efectivamente razonan sobre que el delito contemplado en el artículo 136 de la ley General de Pesca, sería una figura típica de mera actividad, sin que sea indispensable para su configuración la existencia de un resultado lesivo.

DÉCIMO QUINTO: Que esta Corte, no comparte dicho razonamiento, puesto que, tal como indican los recurrentes, el delito consagrado en el artículo 136 de la ley general de pesca y acuicultura, tal cual lo señala la mayoría de la doctrina de nuestro país, es un delito de resultado, un delito de lesión, que requiere que se pruebe el daño causado "... "causen daño", ¿a qué?, causen daño a los recursos hidrobiológicos. Llamo, entonces, la atención en la utilización de la palabra "causen", ¿Qué es lo que pretende



nuestro legislador? Al efecto, estimo que al expresar "introducir o mandar introducir" en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos, estos deben necesariamente originar, producir, ocasionar, engendrar daños a los recursos hidrobiológicos. Es decir, que con el actuar del actor o sujeto activo del delito, este produzca un real y efectivo daño, afectación, menoscabo, perjuicio, deterioro, detrimento del bien jurídico protegido. Entonces, estamos frente a una figura punible que de acuerdo a la clasificación objetiva de los delitos es una figura que se enmarca en los llamados delitos de lesión, por cuanto el tipo penal en comento, exige para su aplicación que se cause un daño real al bien jurídico protegido.²⁷ Por lo demás, existe un agregado, incluso, de texto legal en que, por una parte, el propio inciso primero del art. 136 L.G.P.A., al utilizar el legislador expresiones "sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños", por consiguiente, si yo no neutralizo los agentes contaminantes, yo no evito el daño, este se produce o dicho de otra forma, si han causado daño es debido que no han sido neutralizados por el autor; y por otra, lo descrito por el propio inciso final de tal disposición legal, a saber, "Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajara la multa hasta en un cincuenta por cientos in perjuicio de las indemnizaciones que correspondan", ello, nos hace -ineludiblemente- entender que se debe producir un daño para su aplicación y sanción punitiva. (Campos Lucero, *Análisis jurídico de la primera parte del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a fin de determinar si constituye una figura penal o sancionatoria especial* [Tesis de magíster, Universidad de Chile]).

DÉCIMO SEXTO: Que la doctrina es conteste en sostener que la figura penal del art. 136 L.G.P.A. requiere de una acción "introducir" o "mandar introducir" en el cuerpo de agua y además que esta acción cause daños a los recursos hidrobiológicos, en definitiva, que se cause daño al Medio



Ambiente, teniendo como obligación los jueces, el valorar si hubo o no una lesión efectiva de este bien jurídico protegido y solo en caso de que así lo fuere, sancionar penalmente a quienes hayan cometido este delito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiéndose acogido por esta causal, no serán analizadas las demás causales de nulidad invocadas, por cuanto apuntan a la misma petición, por lo cual se omite pronunciamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se hace presente que se acogerá (como se dirá en lo resolutivo) el recurso de nulidad únicamente en lo relativo al delito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por no haberse acreditado el daño a los recursos hidrobiológicos exigido por el tipo penal, no alterándose ni afectando la validez de las restantes condenas impuestas al acusado COVACICH por los demás delitos materia del fallo, desde que aquellas se sustentan en hechos diversos, autónomos y debidamente establecidos en la sentencia del tribunal oral, no alcanzados por el vicio de infracción de ley que motiva esta decisión.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 letra b), y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. Se rechaza el recurso de nulidad promovido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticinco y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2010021453-k, RIT N°041-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, los que, en consecuencia, no son nulos, a excepción de lo que se resolverá a continuación.

II. Se acoge el recurso de nulidad impetrado por las defensas del Sr. Nicos Nicolaidis Bussenius y don Drago Covacich Mc Kay, contra la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veinticinco y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2010021453-k, RIT N°041-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, únicamente en lo que respecta a la condena de los acusados Sr. Nicos Nicolaidis Bussenius y don Drago Covacich



Mc Kay por el delito de contaminación de aguas, previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en consecuencia **se anula parcialmente** la sentencia referida, la que se reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Rol N°293-2025 PENAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKXQQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, seis de enero de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a seis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPRQBPKXQQ